000277/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. A. G. Y OTRA c/ SUCESION P. G. D. s/ PEDIDO DE QUIEBRA" Expte. N° 277/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. Nro. 1253/1993).-

I.- A fs. 408/419vta. el Sr. P. B. D., interpone recurso de casación contra las sentencias interlocutorias N° 145/2012 de fs. 394/399vta. y N° 149/2012 de fs.402 y vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

En cuanto al alcance de la impugnación alega la agraviada que éste Cuerpo subvierte los principios elementales del derecho en materia de nulidades, prescripción y la normativa aplicable al respecto del instituto del bien de familia.- Asevera que la arbitrariedad esta dada por la consideración de no hacer lugar a las nulidades interpuestas y revocar la prescripción de los créditos dejando sin efecto el bien de familia sobre la propiedad sita en calle M. P. **** de esta ciudad, obviando los preceptos del art. 38 de la ley 14.394, art. 4023 del C.C.- Señala que éste Cuerpo erróneamente revocó la decisión del juez de grado, visto que se desprende que la sindicatura no ha realizado gestiones tendientes al efectivo cobro de los créditos por un plazo superior al de la prescripción, mostrando desinterés y abandono respecto de éstos por mas de 10 años, siendo aplicable para el caso concursal los arts. 3963 y 3964 del C.C. máxime cuando fue efectuada en tiempo y forma la petición de la

prescripción. Sostiene que también yerran al desafectar como bien de familia al inmueble citado, ya que desde el año 1990 moran allí familiares directos y herederos del fallecido hecho consentido por la sindicatura. Cita jurisprudencia. Finalmente se agravia por imponer el pago de los honorarios del abogado del síndico al vencido.- Hace reserva del caso federal.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle S. N° ***, de la ciudad de Rawson (fs.409 y 411). Se ha acompañado a fs.409 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs.408.

Asimismo ccumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración del gravamen no derivado de su propia actuación que le causa el fallo y efectuando una

crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Ahora nos adentraremos en el examen del motivo casatorio invocado.

La crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada y una reiteración de los ya expuestos en el memorial de agravios.-

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución

del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.- Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs.410/419vta.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad.- Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nros. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. D. P. B. por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr), interpuesto por el Sr. D. P. B. a fs. 408/419vta. contra las sentencias interlocutorias Nros. 145/2012 de fs. 394/399 y la N° 149/2012 de fs. 402 y vta.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 419.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS